

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0787 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 13 AGO 2015

VISTOS: El Acta de Control N° 01107-2015; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 26 de junio del 2015, Informe N° 2308-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 31 de julio de 2015, Informe N° 660-2015/GRP-440010-440015 de fecha 05 de agosto de 2015, Informe N° 978-2015-GRP-440010-440011 de fecha 05 de agosto de 2015 y demás actuados en veintidós (22) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 01107-2015 de fecha 26 de junio de 2015 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en Las Colinas de Piura vía Piura - Chulucanas y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje P2Y731 mientras cubría la ruta Paccha - Piura, vehículo de propiedad de la Empresa SOLANGGY SRL y conducido por el copropietario señor JORGE GENARO RAMÍREZ SILUPÚ, por presuntamente "Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguiente:... extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento", infracción señalada en el CODIGO S.2 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 063-2010-MTC, dirigida al transportista, infracción calificada como Leve con consecuencia de Multa de 0.05 de la UIT y con Medida preventiva aplicable en forma sucesiva de Interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley antes citada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 01107-2015 a través del Oficio N° 823-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de julio de 2015, el mismo que ha sido recepcionado por la persona de Eylen Judith Ramirez Alzamora con DNI N° 41007015 quien señaló ser la Gerente de la Empresa notificada, conforme al cargo de recepción que obra a folios seis (06) del presente expediente.



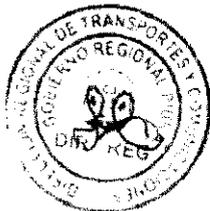
REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0787 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, 13 AGO 2015

Que, de la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo, se desprende que pese a encontrarse debidamente notificada conforme a ley la administrada no ha ejercido su derecho de defensa que le asiste con la presentación de su descargo, notificación que se realizó para prevalecer el principio de inocencia y el de contradicción a fin de no vulnerar los derechos otorgados por ley, sin embargo estando a que la ley le reviste de una presunción de medio de prueba al Acta impuesta conforme lo estipula el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y debido a que no existe medio de prueba en contrario que desvirtúe la infracción detectada, actuando de conformidad con el Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" concordante con el inciso 1 del artículo 230° de la ley antes citada; y aplicando lo establecido en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde sancionar a la Empresa SOLANGGY SRL, por la infracción al CODIGO S.2 a) detectada y aperturada mediante el Acta de Control N° 01107-2015 de fecha 26 de junio de 2015.



Por otro lado, si bien es cierto que a la Empresa SOLANGGY SRL corresponde la aplicación de la sanción por la infracción al CODIGO S.2 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, también es necesario mencionar que, pese a que no se adjunta documento alguno que demuestre o exprese que el conductor se encuentra o no habilitado para prestar su servicios a la Empresa antes mencionada, de las indagaciones efectuadas del Acto Administrativo que señala el Certificado de Habilitación Vehicular N° 0518 con fecha de expedición 15 de agosto de 2014, esto es, de la Resolución Directoral Regional N° 1112-2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de agosto de 2014, se tiene que el conductor el señor JORGE GENARO RAMÍREZ SILUPU no se encuentra habilitado, es decir, no figuraría en el mencionado Padrón de Registros de conductores, por lo que, aparentemente la Empresa SOLANGGY SRL estaría incurriendo en el incumplimiento C.4 c) del numeral 41.2.3 del inciso 41.2 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente por NO "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicio para el transportista", incumplimiento calificado como Leve, con consecuencia de la suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta, en ese sentido, a fin de no contravenir al principio del debido procedimiento administrativo que contempla el inciso 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, corresponde se notifique el presente incumplimiento al transportista a fin de que proceda con arreglo a lo señalado en el Art. 103.1° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 033-2011-MTC; concordante con



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0787 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 AGO 2015

lo señalado en el inciso 3 del Art. 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es, cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa SOLANGGY SRL con la Multa de 0.05 UIT equivalente a Ciento Noventa y Dos y 50/100 nuevos soles (S/. 192.50), por la infracción al CODIGO S.2 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por "Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguiente:... extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento", infracción calificada como Leve y como medida preventiva "aplicable en forma sucesiva" interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.º 106.1º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

ARTICULO TERCERO: DELÉGUESE a la Unidad de Fiscalización y Control de Servicios la competencia para que realice la tramitación por el Incumplimiento al CODIGO C.4 c) numeral 41.2.3 del inciso 41.2 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicio para el transportista" incumplimiento calificado como Leve, con consecuencia de la suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre, que señala el Artículo 103º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0787** -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, **13 AGO 2015**

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la Empresa **SOLANGGY SRL**, en su domicilio sito en Mza. 1 Lt. 22 UPIS Pueblo Libre – Los Claveles – Distrito 26 de Octubre - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO del transportista la posibilidad de acogerse al beneficio del Pronto Pago establecido en el artículo 105° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC. ~

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa, Unidad de Registro y Fiscalización y, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. **JAI ME YSAAC SAAVEDRA DREZ**
Director Regional

